

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01391-00 (Verbal)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al artículo 82, numeral 2 del C.G. del P., en relación con el domicilio de demandante y demandado.

2. Frente al demandado, dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en relación con la dirección electrónica, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por los sujetos a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar evidencia correspondiente a que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.

3. Dese cumplimiento dese cumplimiento al artículo 82, núm. 8 del C.G. del P., señalando los fundamentos de derecho sustantivo que soportan las pretensiones aducidas a efectos de establecer que clase de acción es la que pretende adelantar.

De igual manera debe adecuar las pretensiones teniendo en cuenta la clase de acción que pretende sea declarada.

4. Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del C.G. del P., presentado el juramento estimatorio debidamente fundamentado y razonado discriminando cada uno de sus conceptos.

5. Frente al acápite “testimoniales”, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. Apórtese, el certificado de avalúo catastral y el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el que recae la presente acción.

7. Dese cumplimiento dese cumplimiento al artículo 82, núm. 8 del C.G. del P., señalando los fundamentos de derecho sustantivo que soportan las pretensiones aducidas a efectos de establecer que clase de acción es la que pretende adelantar.

8. así mismo cúmplase con lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 citado.

9. Alléguese, las pruebas documentales 8, 9 y 10 indicadas en el escrito introductor y que haga relación a la audiencia de conciliación adelantada como requisito de procedibilidad.

10. Acredítese que simultáneamente con la presentación de la demanda remitió copia de la misma a la dirección física y/o electrónica del demandado dado

que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de proceso que es declarativo (art. 6 de la ley 2213 de 2022 y artículo 590 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d4c0e2c6921e2fcf4e6f36d141656e14db2776e3f0be3bcc88a5d3a8ecfd32**

Documento generado en 23/02/2023 06:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>